

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA**

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, quedan fijadas en este Municipio con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clase de vehículo y datos que sirven de base a la exacción	Cuota anual ejercicios	
	2005	2006
A/ TURISMOS: caballos fiscales		
- menos de 8	17,30	17,85
- de 8 hasta 11,99	47,00	48,50
- de 12 hasta 15,99	97,95	101,10
- de 16 hasta 19,99	122,00	125,90
- de 20 en adelante	153,00	157,90
B/ AUTOBUSES: número de plazas		
- menos de 21	113,40	117,00
- de 21 a 50	161,55	166,70
- mas de 50 plazas	201,90	208,35
C/ CAMIONES: Kg. de carga útil		
- menos de 1.000	57,55	59,40
- de 1.000 a 2.999	113,40	117,00
- de más de 2.999 a 9.999	161,55	166,70
- mas de 9.999	201,90	208,35
D/ TRACTORES: caballos fiscales		
- menos de 16	24,05	24,80
- de 16 a 25	37,80	39,00
- mas de 25	113,40	117,00
E/ REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA: Kg. de carga útil		
- menos de 1.000****	24,05	24,80
- de 1.000 a 2.999	37,80	39,00
- mas de 2.999	113,40	117,00
F/ OTROS VEHICULOS: cilindrada (centímetros cúbicos)		
- ciclomotores	6,00	6,20
- motocicletas		
* hasta 125 cc.	6,00	6,20
* mas de 125 hasta 250 c.c.	10,30	10,60
* mas de 250 hasta 500 c.c.	16,90	17,45
* mas de 500 hasta 1.000 cc.	41,25	42,55
* mas de 1.000 cc.	82,40	85,05

Art. 2º.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 3º.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Art. 4º.- Estarán exentos del impuesto:

1. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
2. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

3. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

4. Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, Esta exención no podrá ser aplicada a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

5. Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

6. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los puntos 4 y 6, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá notificación de la concesión que servirá como documento acreditativo.

Art. 5º.- El pago del Impuesto se acreditará mediante el recibo tributario.

Art. 6º.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el caso de vehículos de nueva matriculación, que lo sean con fecha posterior a la confección del Padrón anual, el pago se realizará dentro del trimestre siguiente al de la matriculación del vehículo.

3. En el supuesto regulado en el apartado 1, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

4. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. De igual forma se procederá para la elaboración del padrón de todos los vehículos de matriculación posterior a la fecha de realización del padrón anual, realizándose un padrón adicional por cada trimestre.

Disposición transitoria:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.993, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia.- Para hacer constar que la presente ordenanza ha seguido el siguiente proceso en su aprobación:

A) Aprobación inicial: sesión plenaria de 7-8-89.

Publicación: B.O.P. nº 104 de 25-8-89

Reclamaciones: no se presentaron.

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 141 de 15-11-89

B) MODIFICACIONES:

1ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 17-11-92

Publicación: B.O.P. nº 149 de 11-12-92

Reclamaciones: no se presentaron

Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 18 de 10-2-93

2ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 6-10-97

Publicación: B.O.P. nº 199 de 21-10-97

Reclamaciones: no se presentaron
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 2 de 5-1-98

3ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 6/11/00
Publicación: B.O.P. nº 218, de 15/11/00
Reclamaciones: no se presentaron
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 247 de 29/12/00

4ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 7/10/02
Publicación: B.O.P. nº 200, de 21/10/02
Reclamaciones: no se presentaron
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 245 de 30/12/02

5ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 04-11-03.
Publicación: B.O.P. nº 222 de 19-11-03.
Reclamaciones: No se presentaron
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 249 de 31-12-03.

6ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 04-11-04.
Publicación: B.O.P. nº 219 de 16-11-04.
Reclamaciones: No se presentaron
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 249 de 31-12-04.

7ª/Aprobación inicial: Sesión plenaria de 03-11-05.
Publicación: B.O.P. nº 218 de 15-11-05.
Reclamaciones: No se presentaron
Publicación texto definitivo: B.O.P. nº 247 de 29-12-05.

Alcorisa, a 1 de Enero de 2006

Vº Bº
EL ALCALDE